



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3994/2022

Nombre del sujeto obligado

**Universidad Tecnológica de la Zona
Metropolitana de Guadalajara**

Fecha de presentación del recurso

01 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de octubre de 2022



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"Queja no entregó la información completa No entregó la información por la plataforma La información estaba con errores, sin firmas de varios contratos, personas que ya no trabajan ahí incluyeron contratos Eso dice que no9 quieren transparentar la información Y que tienen un desorden administrativo Que su nómina no coincide con sus contratos"



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo



RESOLUCIÓN

Se modifica la respuesta del sujeto obligado y se le requiere a fin que, dentro de los siguientes 10 diez días hábiles, **entregue la información solicitada o bien, señale la imposibilidad legal o material que al respecto corresponda, observando para tal efecto, los extremos previstos en la Ley de Transparencia Estatal vigente.**



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del Voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

Expediente de recurso de revisión 3394/2022

Sujeto obligado: Universidad Tecnológica de la Zona Metropolitana de Guadalajara

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S las constancias que integran el recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Universidad Tecnológica de la Zona Metropolitana de Guadalajara**, y

R E S U L T A N D O:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 27 veintisiete de junio de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el número de folio 140279922000029.

2. Respuesta a solicitud de acceso a la información pública. El día 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta ahora impugnada, esto, en sentido afirmativo.

3. Presentación de recurso de revisión. El día 01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós se presentó recurso de revisión mediante Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registrado con el folio RRDA0361422.

4. Turno del expediente al comisionado ponente. El día 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, asignándole el número de expediente 3994/2022 y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5. Se admite y se requiere. El día 08 ocho de agosto del 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión se notificó a las partes mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de ese mismo mes y año, en compañía del oficio CRH/3779/2022 y de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente y los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió respecto al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, y conforme a lo previsto en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, se procedió a dar vista a la parte recurrente, esto, a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera.

Dicho acuerdo se notificó mediante Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós de ese mismo mes y año, conforme a lo previsto por los artículos 87 y 89 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo fecha 30 treinta de agosto de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por precluido el derecho para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 02 dos de septiembre de 2022 dos mil veintidós, mediante lista publicada en los estrados de este Instituto, según lo previsto por el artículo 87, fracción VI del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33.2 y 91.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **Universidad Tecnológica de la Zona Metropolitana de Guadalajara**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91.1, fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente y el numeral 64 de su Reglamento.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Notificación de respuesta impugnada	06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós
Inicia plazo para presentación de recurso de revisión	07 siete de julio de 2022 dos mil veintidós
Concluye plazo para presentación del recurso	10 diez de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Fecha de presentación del recurso	01 uno de agosto de 2022 dos mil veintidós.
Días inhábiles	Sábados y domingos, así como el periodo comprendido del día 18 dieciocho a 29 veintinueve de julio de 2022 dos mil veintidós.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este

procedimiento, se analizan la causal de procedencia prevista en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducida a continuación), sin que a este respecto sobrevengan causales de improcedencia o sobreseimiento.

“Artículo 93. Recurso de Revisión - Procedencia

1. El recurso de revisión procede cuando con motivo de la presentación de una solicitud de información pública, el sujeto obligado:

(...)

VII. No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;

(...)

VII.-Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como lo señalado en el numeral 50 de su Reglamento, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos **ofertados en copia simple, por la ahora parte recurrente:**

Solicitud de información pública presentada;

Oficio UTZMG-UTI:0092-2022;

Correo electrónico de fecha 06 seis de julio de 2022 dos mil veintidós que le remitió Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos así como las constancias de autos, se tomarán como prueba, aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

En relación a las pruebas documentales ofertadas que fueron exhibidas en copias simples, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

“Lic. Juan Partida Morales, Secretario de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco. le Solicito copias simples TODOS los contratos laborales de los trabajadores de la universidad tecnológica de la zona metropolitana de Guadalajara, organismo descentralizado. Que sea de acuerdo a la última nómina en que responda esta solicitud, Entregar respuesta solamente por la plataforma en archivo ZIP. Me despido agradeciendo su tiempo y consideración absoluta.”

Siendo el caso que, a este respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido afirmativo, señalando para tal efecto, la imposibilidad técnica que le asistió a fin de entregar, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, los contratos respectivos. Se anexa impresión de pantalla para mayor ilustración.

En respuesta a la solicitud, se le informa lo siguiente:

Único. - Con información presentada por parte de la Dirección de Administración y Finanzas de la Universidad Tecnológica de la Zona Metropolitana de Guadalajara, a través de su oficio UTZMG-DAF-3C.12-2022-039 de fecha 05 de julio del año en curso, del que se desprende lo siguiente: Se entrega copia simple en archivo ZIP de todos los contratos laborales de los trabajadores de esta casa de estudios.

Dicha información se adjunta tal y como lo solicita el usuario sisai 2.0

Así mismo se le informa que esta información cuenta con datos personales, motivo por el cual se entrega en versión pública.

Cabe señalar que dicha solicitud fue derivada varias ocasiones por otros sujetos obligados, motivo por el cual se da respuesta manifestando que el tamaño del archivo de los documentos solicitados excede el permitido en la plataforma nacional de transparencia que es de un máximo de 20 MB tal y como se muestra en las siguientes pantallas:

Inconforme con la información entregada, la ahora parte recurrente promueve el recurso de revisión que nos ocupa, señalando al efecto lo siguiente:

“Queja no entregó la información completa No entregó la información por la plataforma La información estaba con errores, sin firmas de varios contratos, personas que ya no trabajan ahí incluyeron contratos Eso dice que no quieren transparentar la información Y que tienen un desorden administrativo Que su nómina no coincide con sus contratos”

Siendo el caso que a dicho respecto, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se limitó a remitir, en atención a este medio de defensa, 100 cien contratos, omitiendo al efecto manifestaciones relacionadas con los agravios de la ahora parte recurrente o bien, del debido trámite y entrega de lo solicitado.

Ahora bien, establecido lo anterior, y respecto a la entrega incompleta de la información, este Pleno determina que le asiste la razón a la parte recurrente toda vez que de la nómina

publicada por el sujeto obligado (en Plataforma Nacional de Transparencia), se advierte que ésta consta de 138 ciento treinta y ocho registros, siendo el caso que a este respecto, se remitieron 100 cien contratos, omitiendo poner a disposición, en su caso, los 38 treinta y ocho documentos faltantes, esto último para su acceso bajo cualquiera de las modalidades previstas en el las fracciones I, II y IV del artículo 87 de la Ley de Transparencia Estatal vigente (reproducido a continuación) pues, a saber, el sujeto obligado agotó, de manera inicial, su obligación de entregar de manera gratuita las primeras 20 veinte copias o 20 veinte megabytes de información, esto último, conforme a lo previsto en los artículos 25.1, fracción XXX y 89.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en el criterio 02/2022 que el Pleno de este Instituto aprobó en sesión de fecha 29 veintinueve de junio de 2022 dos mil veintidós¹ pues a saber, dicho ente público entregó de manera gratuita 235 doscientos treinta y cinco megabytes de información.

“Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

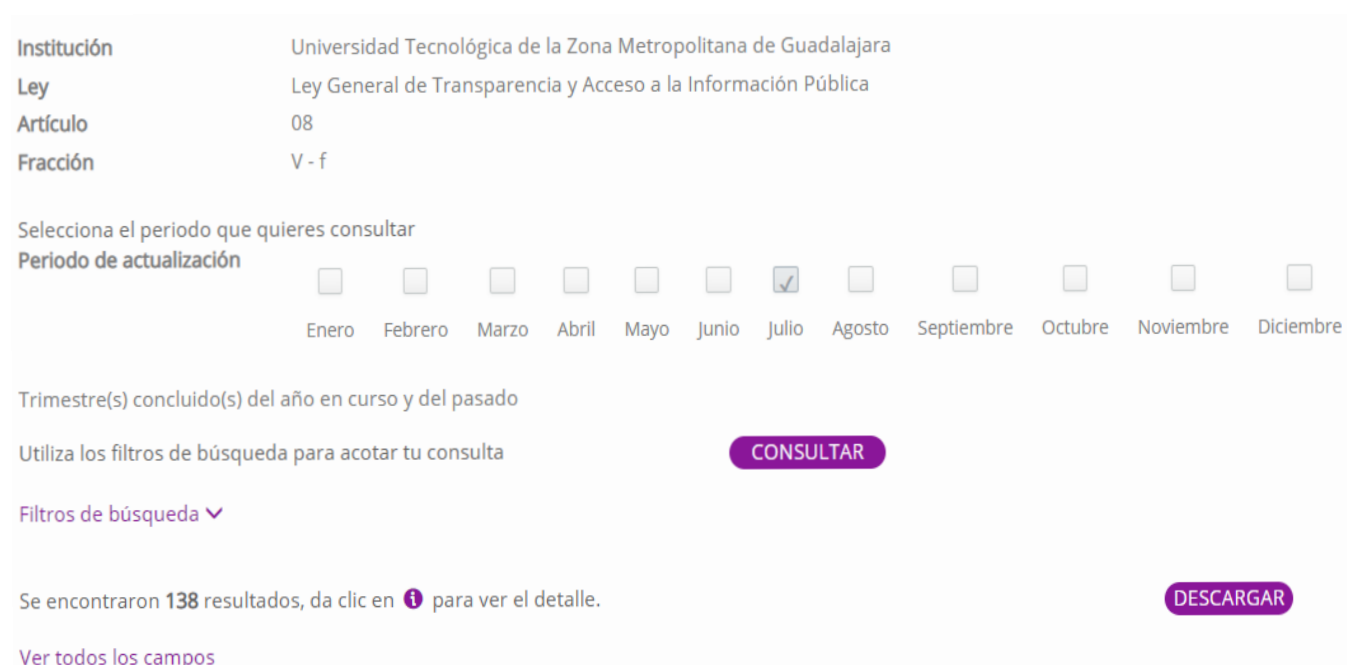
I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

(...)

IV. Una combinación de las anteriores.”

A continuación se insertan imágenes de pantalla que dejan en evidencia los registros que el sujeto obligado publica en Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a la información solicitada, así como la información que dicho ente público entregó.



Institución: Universidad Tecnológica de la Zona Metropolitana de Guadalajara
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 08
Fracción: V - f

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: ☐ Enero ☐ Febrero ☐ Marzo ☐ Abril ☐ Mayo ☒ Junio ☐ Julio ☐ Agosto ☐ Septiembre ☐ Octubre ☐ Noviembre ☐ Diciembre

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y del pasado

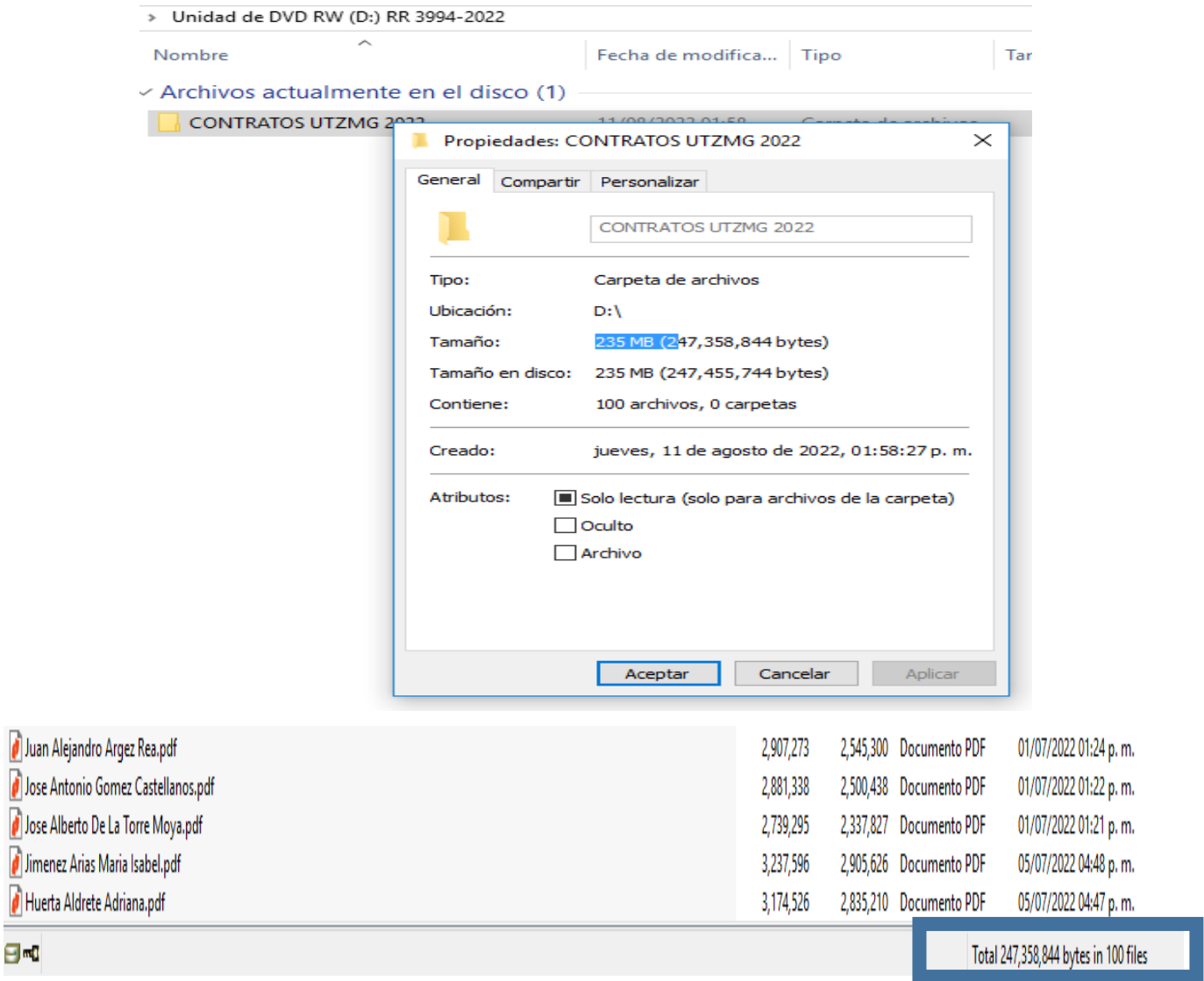
Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda ▼

Se encontraron **138** resultados, da clic en **i** para ver el detalle. **DESCARGAR**

[Ver todos los campos](#)

¹ Disponible para su consulta en la dirección electrónica en https://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/proyecto_de_acuerdo_del_pleno_criterio_de_interpretacion_02-2022-20.pdf



Abundando en lo anterior, vale la pena señalar que este Instituto advierte coincidencia entre la información entregada y los registros publicados en Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que el agravio atinente a *“personas que ya no trabajan ahí incluyeron contratos”* ha quedado desvirtuado.

Por otro lado, y respecto a *“No entregó la información por la plataforma”*, este Pleno advierte que el sujeto obligado acreditó mediante su respuesta, la imposibilidad técnica que le asistió a fin de entregar los contratos solicitados, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, aunado a que el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco permite que las notificaciones se realicen mediante correo electrónico; por lo que en ese sentido se advierte que si bien, el agravio manifestado es cierto, también lo es que la entrega de la información mediante correo electrónico se encuentra apegada a derecho.

Finalmente, se hace de conocimiento, respecto a *“La información estaba con errores, sin firmas de varios contratos”*, que los errores aludidos se constituyen como cuestiones de legalidad respecto de las cuales este Instituto carece de atribuciones para ordenar que éstos se corrijan, aclaren o eviten; hecho que se replica por lo que ve a *“Eso dice que no quieren transparentar la información Y que tienen*

un desorden administrativo Que su nómina no coincide con sus contratos” pues, a la letra, el artículo 33 de la Ley de Transparencia Estatal dispone lo siguiente:

“Artículo 33. Instituto - Naturaleza

1. El Instituto es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en sus funciones e independencia en sus decisiones y *tiene como funciones, promover la transparencia, garantizar el acceso a la información pública de libre acceso y proteger la información pública reservada y confidencial.*”

Con lo anterior, queda en evidencia que el sujeto obligado omitió generar pronunciamiento respecto a la totalidad de los documentos solicitados; por lo que en ese sentido se le requiere en el siguiente sentido:

1. Para que ponga a disposición los 38 treinta y ocho documentos faltantes , a través de cualquiera de las modalidades de acceso previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 87.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente (antes reproducidas) o bien, declare la inexistencia de la información que al respecto corresponda, conforme a lo previsto en el artículo 86 bis de esa misma Ley de Transparencia Estatal, esto, dentro de los 10 diez días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución; y
2. Acredite mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, esto dentro de los tres días hábiles posteriores a la conclusión del plazo anterior y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la material.

Debiendo precisar, en aras de privilegiar los derechos procesales del sujeto obligado que, de ser omiso en atender los términos de esta resolución, se procederá a imponer las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 103. Recurso de Revisión - Ejecución

1. El sujeto obligado debe ejecutar las acciones que le correspondan para el cumplimiento de la resolución, dentro del plazo que determine la propia resolución, el cual en ningún caso podrá ser superior a diez días hábiles.
2. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, le

concederá un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo.

3. Si el sujeto obligado persiste en el incumplimiento dentro del plazo anterior, el Instituto le impondrá una multa de ciento cincuenta a mil quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, le concederá un plazo de hasta cinco días hábiles para el cumplimiento y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, se procederá en los términos del siguiente párrafo. Una vez impuesta la multa se remitirá a la autoridad fiscal estatal para su ejecución.

4. Si el sujeto obligado incumple con la resolución en el plazo anterior, el Instituto le impondrá arresto administrativo de hasta treinta y seis horas, dentro de los tres días hábiles siguientes, y presentará la denuncia penal correspondiente. Para la ejecución del arresto se remitirá la resolución a la autoridad municipal competente, y presentará la denuncia penal correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, así como de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92 y 102 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se le requiere **para que**, dentro de los 10 diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, ponga a disposición los 38 treinta y ocho documentos faltantes, esto, a través de cualquiera de las modalidades de acceso previstas en las fracciones I, II y IV del artículo 87.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente o bien, declare la inexistencia que al respecto corresponda, según lo previsto en el artículo 86bis de esa misma Ley de Transparencia Estatal. Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 69 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la referida Ley de la materia.

TERCERO. Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia en el sentido que, de no atender esta resolución, se impondrán las medidas de apremio previstas en el artículo 103 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a lo previsto en el numeral 103.2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 3994/2022, emitida en la sesión ordinaria de fecha 13 trece de octubre de 2022 dos mil veintidós, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 10 diez fojas incluyendo la presente.- conste.-----

KMMR